

SANTIAGO

Santiago, a catorce de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS:

La denuncia infraccional interpuesta a fojas 15 y siguientes, por JUAN CARLOS LUEGO PÉREZ, Abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de MULTITIENDAS CORONA S.A, nombre de fantasía corresponde a TIENDAS CORONA Y VENTAS INTERNET, ROL 83.150.900-7, representada por don CRISTIAN FUENZALIDA CHURCHILL, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N°578, comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1 letra b) y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con los artículos 24 y 26 del Decreto N°114-2005 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, Servicio que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes, procedió a fiscalizar por intermedio de las Ministras de Fe doña Paula Jara Echegoyen y doña Paulina Martínez Alarcón, si la empresa denunciada cumplía con la información que exhibe dentro de sus dependencias, lo que quedó registrado en la Acta de Ministro de Fe agregada a fs. 7 y siguientes, donde se identificó respecto de los siguientes juguetes: 1.-*Estación de tren de Peppa, set de bloques casa con tren de 15 piezas* **no se informa leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, el envase no contiene la expresión "Advertencia, no apropiado para niños menores de 3 años" y "contiene partes pequeñas", en el caso de juguetes que contengan partes pequeñas, que puedan ser ingeridas y/o inhaladas por niños menores de 3 años** y 2.-*Jardín de juego de Peppa, set bloques casa con juegos de 19 piezas* **no se informa leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, el envase no contiene la expresión "Advertencia, no apropiado para niños menores de 3 años" y "contiene partes pequeñas", en el caso de juguetes que contengan partes pequeñas, que puedan ser ingeridas y/o inhaladas por niños menores de 3 años**, por lo que la denunciada no cumple con la normativa legal, atendido que los juguetes comercializados por el proveedor carecen de información respecto de que no son aptos para menores de 3 años, todo lo cual representan un obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo, junto con el deber de entregar información para asegurar la libertad que cada consumidor dispone para realizar actos de consumo, en la medida que cuenta con toda la información necesaria básica para actuar.

Concluye la denuncia expresando que los hechos constatados por el Ministro de Fe, reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor, de los deberes que le imponen las normas en comento, por cuanto deben ser sancionadas por el Tribunal, con una multa de 50 UTM por infringir lo dispuesto en el art. 3 inciso primero letra b) y 50 UTM por infringir el art. 23, todos de la Ley N°19.496, con costas.

Presentación de fs. 33 por la que a lo principal doña Javiera Avendaño Miralles, abogada, en representación de la denunciada MULTITIENDAS CORONA S.A., contesta la denuncia de autos, la que refiere en síntesis, que rechaza la denuncia, por cuanto el antecedente presentado y en cual se basa el libelo, no costa que las personas que aparecen como Ministras de Fe estén investidas de tal carácter, dado que no se ha acreditado dicho cargo mediante la resolución respectiva y aun en el eventual caso de que estuvieran investidas

SANTIAGO

de dicho cargo, ambas actuaron fuera del ámbito de sus atribuciones, toda vez que el art. 59 bis de la Ley N°19.496 limita el ejercicio de las funciones de los ministros de fe de Sernac, ya que no les cabe siquiera establecer como criterio de evaluación, velar por el cumplimiento de otra norma que no sea la Ley N°19.496, ya que al levantar el acta respectiva certificaron hechos cuyas exigencias están normadas por otro cuerpo legal, esto es, el Decreto N°114 del Ministerio de Salud, de fecha 17 de junio de 2005, lo que invalida sus eventuales actuaciones y las coloca fuera de la ley.

Continúa su defensa expresando que dichas actuaciones vulneran el art. 7° de la carta fundamental chilena, en razón de lo cual el acto emanado de ellas es nulo y, por tanto, al presentar el Sernac una denuncia basada en un acta que sería nula, según lo ya expuesto, carecería de facultades para exigir el cumplimiento de otra norma que no sea la Ley N°19.496, tal como lo dispone el art. 59 bis de esa ley, motivo por el cual no puede denunciar infracciones al Decreto N°114 del Ministerio de Salud; agrega que al imputarse a su representada infracciones a los artículos 24 y 26 del Decreto N°114, dicha función no le es de su competencia, según lo dispone el art. 58 de la Ley en comento, sino que de la Autoridad Sanitaria, conforme lo contemplado en el art. 32 del Decreto referido, por lo que carece de legitimidad activa para incoar la presente denuncia; sin perjuicio de lo anterior, la abogada explica que una vez registrada la fiscalización, su representada retiró de sus salas de ventas los artículos antes mencionados, reponiéndolos para la venta al público el día 27 de julio de 2016, luego que se adosara en la base de cada caja un etiquetado con la información que no fue detectada por las funcionarias fiscalizadoras, las que contaban con una advertencia para los consumidores que se dispusieran a adquirir dichos productos, tal como consta en la caja de los juguetes mencionados.

Concluye la defensa solicitando no aplicar cada una de las multas denunciadas, atendido que esto vulneraría el principio non bis in ídem, ya que se solicita sancionar en un número distinto de veces por un mismo hecho y solicita el rechazo de la denuncia, atendido la falta de legitimación activa del Sernac, con costas.

A fojas 42, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y de la abogada Javiera Avendaño Miralles, en representación de la empresa denunciada MULTITIENDAS CORONA S.A, quien en ese acto contestó la denuncia según minuta agregada a fs. 33 y siguientes y se allanó a la denuncia interpuesta, teniendo presente que su representada se encuentra en cumplimiento de la normativa, lo que queda acreditado ya que acompaña los juguetes fiscalizados con la rotulación que exige la ley y solicita se condene al mínimo de las multas legales, sin costas. La parte denunciante toma conocimiento de los términos de allanamiento y no se opone, toda vez que se ha subsanado todas las deficiencias que adolecía el rotulado de los juguetes objeto de autos, lo que quedan en custodia del tribunal. Por otra parte, ratifica la denuncia de autos y reitera la documental rolante a fs. 1 a 14, con citación y la parte denunciada objeta los documentos de fs. 7 a 14, al tenor del segundo otrosí de su minuta de fs. 33.

En la misma audiencia, la parte denunciante rinde testimonial de doña PAULA ANDREA JARA ECHEGOYEN, individualizada según presentación de fs. 29, la cual tras ser juramentada contestó a las preguntas de tachas que su empleador es el Servicio Nacional del Consumidor, que se encuentra trabajando ahí desde agosto del año 2014, que se desempeña como jefa de

SANTIAGO

estudio e inteligencia y que tiene dependencia jerárquica con el Director del Sernac.

La parte denunciada formula tachas contenidas en los numerales 5 y 6 del art 358 del C.P.C., fundado en que la testigo ha señalado ser dependiente y subordinada de la parte que la presenta, lo que haría que su testimonio carezca de imparcialidad.

La parte denunciante evacúa el traslado respecto de las tachas oponiéndose a ellas, señala que la Ley 19496 en su artículo 59 Bis señala que será el Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor quien mediante resolución nombrará a los funcionarios que invertirán la calidad de Ministro de fe, por lo que dado que la inspección fue realizada por un ministro de fe que fue la que apreció directamente los hechos, no se podría presentar a una persona distinta que la testigo; agrega que atendido lo dispuesto en la ley 18.827, tiene aplicación supletoria en este procedimiento las reglas de la sana crítica para apreciar la prueba; también refiere a que la testigo es funcionaria pública y su relación con la parte que la presenta no se basa en una estructura de dependencia, en el sentido que es una profesional remunerada por el estado, por lo que sus funciones están fijadas por la Ley y en definitiva no se puede desconocer que los funcionarios públicos se rigen por el estatuto administrativo, finalmente respecto del interés que supuestamente tendría la testigo, éste debe ser de carácter pecuniario, lo que en ningún caso se verificó. Concluye solicitando el rechazo de las tachas opuestas, con costas, y dejar la resolución de las mismas para definitiva.

En la misma audiencia en tribunal dispone dejar para definitiva la resolución de las tachas y ordena tomar declaración a la testigo.

En cuanto a los hechos, la testigo declara en lo pertinente que con fecha 26 de julio de 2016, a eso de las 12:20 horas, concurrió a la Multitienda Corona ubicada en Av. Libertador Bernardo Ohiggin's 771, Santiago, con el objeto de constatar hechos vinculados al etiquetado de juguetes, los que se encontraban en una repisa dos juguetes específicos que no entregaban la información del etiquetado en el envase de dichos juguetes tipo lego; indica que entregaron al gerente de tienda la constancia de su visita como Ministra de Fe y se tomaron fotografías de los juguetes sin la advertencia de los rotulados y el gerente tomó la decisión de sacarlos de la sala de ventas.

Repreguntada la testigo responde que reconoce el acta, su anexo fotográfico y constancia que están llenadas por ella, desde fs. 7 a 14.

Contrainterrogada la testigo contesta que se identificó como Ministro de Fe con una credencial que tiene el Sernac al momento de la inspección, que no presentó la resolución que la inviste como Ministro de Fe, sólo la credencial que identifica su imagen y nombre y que los juguetes que se le exhiben en el acto presentan un adhesivo al envase que advierte que es un juguete que no es para menores de 3 años, que tiene partes pequeñas, como leyenda se encuentra subsanado el hecho constatado, debiendo, como sugerencia, tener una letra más clara.

A fs. 48, rola acta de inspección personal del tribunal respecto de los juguetes acompañados por la parte denunciada a fs. 43, la que señala en lo pertinente, que el tribunal observa el adhesivo pegado en la base de ambos juguetes en los cuales se visualiza la siguiente leyenda: "Advertencia: no recomendado para menores de 3 años; contiene partes pequeñas; utilizar bajo vigilancia de un adulto", con lo cual se subsanan los hechos denunciados por el Sernac.

Resolución de fojas 50 que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

SANTIAGO

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa por parte del SERNAC

1º) Que la denunciada ha solicitado desestimar la denuncia, debido a que el SERNAC carecería de legitimidad activa para interponer una denuncia en contra de MULTITIENDAS CORONA S.A, ya que son hechos denunciados que dicen relación con los arts. 24 y 26 del Decreto N°114 del Ministerio de Salud, por lo que no le es competente en virtud del artículo 58 de la Ley N°19.496, le corresponde a la Autoridad Sanitaria presentar la acción respectiva, conforme lo dispone el art. 32 del citado Decreto.

2º) Que la denuncia de fs.15 y siguientes ha sido interpuesta en representación del Servicio Nacional del Consumidor por don Juan Carlos Luengo Pérez, en calidad de mandatario legal del Director Nacional de dicho Servicio, designación que consta de documento de fs. 3, el cual se ajusta a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley N° 19.496.

3º) Que para determinar si el SERNAC es titular de la acción aquí ejercida, debemos atender a sus normas orgánicas, contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.496, y entre ellas, las relativas a la competencia que le entrega la ley; así es como el art. 58 señala que *"El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor."*

Corresponderá especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:...

...g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometen los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".

4º) Que del claro tenor literal de la norma citada, se infiere que el legislador ha entregado en ese precepto en términos irrestrictos al Servicio denunciante, la función de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor", de modo que la limitación a tal función debe encontrarse establecida en normas expresas, cuya interpretación, en caso de ser dudosa, corresponderá hacerla en términos restrictivos, como enseñan las normas de hermenéutica respecto de las excepciones a las reglas generales y a las norma que restringen facultades o derechos. Avala de modo categórico la conclusión anterior, el inciso segundo del art. 58 citado, por cuanto al referir la frase *"Corresponderán especialmente... las siguientes funciones"*, establece que existen otras funciones que no se mencionan en la enumeración y descripción que en forma especial hace la disposición aludida, enumeración que desde ningún punto de vista puede entenderse como taxativa, exclusiva y/o excluyente, y cuyo alcance debe entenderse a la luz de todas las disposiciones que regulan dicho Servicio, que forman parte del Derecho Administrativo, en el cual se establece la atribución de competencia de los órganos en forma expresa o en forma "razonablemente implícita", por lo que no es imperativo

SANTIAGO

que la atribución de competencia sea en términos exactos y taxativos en la ley.

La circunstancia de que la norma citada establezca como función de dicho Servicio la de hacerse parte en causas que comprometen o afectan los intereses generales de los consumidores, debe ser entendida en el sentido propio de toda atribución de competencia administrativa, en el sentido de que es una facultad-deber, esto es, que la facultad se entrega con el deber de ser ejercida, por lo que para dicho Servicio es una obligación hacerse parte en dicha clase de causas, no siendo razonable, a la luz del resto de las disposiciones de la ley en comento, entender que la atribución de dicha función implica que sólo puede actuar en juicio respecto de dichas causas, hacerlo implicaría, a su vez, ignorar el resto de las disposiciones que lo regulan, las cuales son reiterativas en señalar que su función primordial es "velar por el cumplimiento de las normas que digan relación con el consumidor", función que no puede ser entendida sin la facultad de denunciar ante los órganos jurisdiccionales y/o administrativos competentes las infracciones a dicha normativa cometidas por determinados proveedores. En este punto, cabe recordar que existe una obligación legal del SERNAC de ejercer de oficio sus funciones, así emana del art. 8° de la Ley N° 18.575, que dispone *"Los órganos del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente, o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites"*.

5°) Que por lo razonado precedentemente, para este tribunal resulta una atribución y función del Servicio Nacional del Consumidor denunciar ante este tribunal los hechos materia de autos, que están referidos a presuntas infracciones a la normas de protección del consumidor y que si bien la denunciada expresa que serían de competencia de la autoridad sanitaria, ello se rige por una ley especial, por lo que la competencia para conocer de dichas impugnaciones y/o apelaciones que se puedan suscitar, son de competencia de los juzgados de letras en lo civil, por lo que en eses sentido no habría una incompetencia, ya que se ha ejercido una acción infraccional y no administrativa que supone esta denuncia, la cual ha sido ejercida por el titular del órgano denunciante, de modo que lo actuado en la causa por don Juan Carlos Luengo Pérez y sus mandatarios judiciales es válido, correspondiendo a este tribunal, conforme al art. 50 A de la Ley N° 19.496, la competencia para conocer jurisdiccionalmente de los hechos denunciados.

En relación con la objeción de documentos

6°) Que la parte denunciada objetó los documentos acompañados por la parte denunciante, invocando situaciones que no constituyen una impugnación de falsedad o falta de integridad, objeciones que el tribunal tuvo presente y que se estima no son relevantes para restar mérito probatorio a tales documentos; a ello se agrega que, conforme a lo que dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el juez debe apreciar, conforme a la sana crítica, la prueba y todos los antecedentes de la causa, lo que implica que en la especie la prueba no se rige necesariamente por las normas comunes del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo al juez ponderar cada antecedente aportado al proceso, lo que esta sentenciadora realiza más adelante al establecer los hechos relevantes a probar en la causa y los antecedentes aportados al proceso al efecto, entre ellos los documentos aportados por las partes.

En relación a la acción infraccional

7°) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, y que en comparendo del que da cuenta acta de fojas 42, la

SANTIAGO

denunciada MULTITIENDAS CORONA S.A, a través de su abogada Javiera Avendaño, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y solicitó sea condena al mínimo de multa o al monto que el tribunal estime de justicia.

8º) Que al allanarse la denunciada a la denuncia, admite los hechos en que ésta se funda, lo que unido a la documentación rolante a fs. 7 a 14, constituyen antecedentes múltiples y concordantes que permiten establecer que efectivamente la denunciada no informó las advertencias necesarias respecto a los juguetes que comercializaba y que son no aptos para menores de tres años, lo que infringe la oportunidad que deben tener los consumidores antes de perfeccionarse el acto de consumo y no después, lo que no se ajusta a los términos exigidos por los artículos 3º inciso 1 letra b) y 23º de la Ley N° 19.496, en relación a los arts. 24 y 26 del Decreto N° 114 infracción que no se desvirtúa si la proveedora ha subsanado los hechos denunciados como se ha acreditado por la parte denunciada, por cuanto la obligación de entregar información veraz y oportuna es parte del rol profesional que debe cumplir en el mercado, por lo que no existe justificación para no hacerlo, por lo que la denunciada será sancionada en la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts.1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

Que acoge la denuncia y se condena a MULTITIENDAS CORONA S.A cuyo nombre de fantasía corresponde a TIENDAS CORORNA Y VENTAS INTERNET, representada por CRISTIAN FUENZALIDA CHURCHILL, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los artículos 3º inciso 1 letra b) y 23º de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con los arts. 24 y 26 del Decreto N°114-2005 sobre Seguridad de los Juguetes, infracciones establecidas en el considerando 8º de esta sentencia.

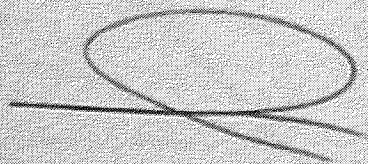
Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria abogado.

Se otorga CERTIFICADO No 6527266
de F. 58 J. Arendano
Santiago 28 JUL 2017

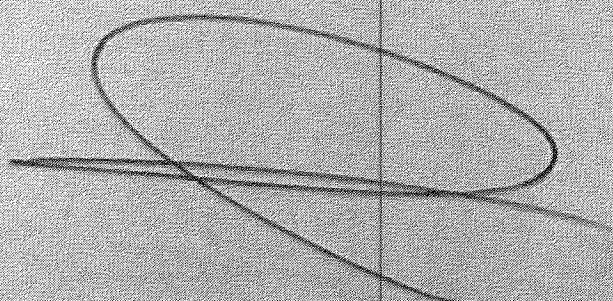


Se otorga CERTIFICADO No 6527267
de F. 58 R. Ramirez
Santiago 28 JUL 2017



Santiago a 17 de Agosto de
dos mil diecisiete.

Certifico que las partes no han
deducido recurso alguno contra la
sentencia definitiva de autos dentro
de la plaza legal, los que se encuentran
vencidos.



33791-4-16

